### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **LEY ASO-1178**

(Antes Ley 21961)

Sanción: 15/03/1979

Promulgación: 15/03/1979

Publicación: 27/03/1979

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL

### PROPAGANDA DE JUEGOS DE AZAR

Artículo 1: Prohíbese en la Capital Federal toda propaganda relacionada con loterías, casinos, quinielas, tómbolas, rifas, pronósticos deportivos y/o apuestas de carreras de caballos, cualquiera sea el medio que se use para su difusión. Queda asimismo prohibida la propaganda a que se refiere el art 13 de la Ley 18226, sustituido por la Ley 21041.

Artículo 2: Exceptúase de la prohibición dispuesta en el artículo precedente la propaganda gráfica que se efectúe en el interior y/o sobre los frentes de los locales donde funcionen agencias habilitadas al efecto. Exceptúase asimismo, la publicación de programas de carreras de caballos sangre pura, sus antecedentes y resultados, extractos de loterías, resultados de quinielas, tómbolas y rifas y resultados de los pronósticos deportivos, de orden nacional o provincial exclusivamente.

Artículo 3.- Se consideran infractores al régimen establecido en la presente ley, todas aquéllas personas que utilizaren cualquier medio de difusión para realizar la propaganda prevista en el art 1°, a excepción de la que se efectúe por el medio y en los lugares y formas indicadas en el art. 2°. Y en particular, los que encargaran o financiaran la propaganda, los propietarios, administradores, directores o responsables legales de diarios, revistas, radios y canales de televisión que difundieran dicha propaganda, los distribuidores de elementos específicos de propaganda, los propietarios o responsables legales de las

agencias de publicidad que intervinieren en el diseño y/o comercialización de la propaganda, y los de los establecimientos en los cuales se imprima o reproduzca la misma.

Artículo 4.- Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de pesos cien mil (\$100.000) a pesos un millón (\$1.000.000). En caso de reincidencia, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) meses y multa de hasta pesos diez millones (\$10.000.000)

Si el infractor fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, serán de aplicación además, las sanciones previstas en la regulación de la función pública.

Artículo 5.- Las infracciones a la presente ley serán juzgadas en la Capital Federal, por los jueces nacionales de primera instancia en lo correccional.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo nacional actualizará semestralmente el monto de las multas establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 7.- Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de tres (3) años; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8.-El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas análogas a las previstas en la presente ley

LEY ASO-1178	
(Antes Ley 21961)	
RAMA ADMINISTRATIVO ASISTENCIA SOCIAL	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto	Fuente
definitivo	
1	Art. 1 Texto original. Se suprime mención del
	Territorio Nacional de Tierra del Fuego atento a
	su provincialización

2 y 3	Arts. 2 y 3 Texto original
4	Se modificó la referencia al régimen aplicable a
	los funcionarios públicos
5	Art. 5 Texto original
6	Art. 6 Texto original. Se suprimió la referencia a
	la indexación conforme Ley 23928.
7 y 8	Arts. 7 y 8 Texto original

# **Artículos suprimidos**

Art 9: de forma

## REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 18226

Ley 21041